

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4027-2009

CALLAO

-1-

Lima, cinco de octubre de dos mil diez.-

VISTOS; interviene como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil contra la sentencia absolutoria de fojas cuatrocientos noventa, del veintinueve de enero de dos mil nueve; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la parte civil en su recurso formalizado de fojas quinientos siete alega que existen suficientes elementos probatorios que acreditan la responsabilidad penal de la encausada Jenny Francis Coca Julcarima en el delito imputado; que la Sala Juzgadora no ha tenido en cuenta el contenido incriminatorio de las primeras declaraciones de Yessica Leonor Moscoso Moreno y José Luis Muñoz Alvarado. **Segundo:** Que la acusación fiscal de fojas ciento veinticuatro atribuye a la encausada Coca Julcarima dedicarse a la comercialización de droga, hecho descubierto el día once de junio de dos mil cuatro cuando personal policial intervino a Muñoz Alvarado en el counter de la compañía Aérea Lan Chile cuando se disponía a viajar con destino final a Sudáfrica, vía Santiago de Chile, y al efectuar el registro de su equipaje se encontró en una maleta cuarenta paquetes debidamente acondicionados en cuatro chalecos que contenían nueve kilos con seiscientos noventa y seis gramos de pasta básica de cocaína; que en el transcurso de la investigación el citado detenido señaló a la acusada Coca Julcarima como la persona que recogió y pagó el boleto de viaje. **Tercero:** Que la materialidad del delito imputado se acredita con el acta de registro de equipaje, inventario de prendas e incautación de fojas cuarenta y cinco en la que se detalla el hallazgo de la droga, el acta de

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4027-2009

CALLAO

prueba de campo, descarte y pesaje de droga de fojas cuarenta y ocho, el dictamen pericia) de química de fojas ochenta y nueve. **Cuarto:** Que en efecto en un primer momento el sentenciado Munoz Alvarado sindicó a la acusada Coca Julcarima como la persona que intervino en la entrega del pasaje que utilizó en el frustrado traslado de droga -véase fojas veintiocho, cincuenta y siete y ciento cuarenta y uno- mientras que la testigo Yessica Leonor Moscoso Moreno, trabajadora de la agencia de viajes "Gata Tours", en su versión primigenia serial6 que la citada encausada fue la persona que pagó en efectivo el precio y recogió el boleto de viaje de Munoz Alvarado -véase acta de entrevista y reconocimiento de fojas cincuenta-; que, sin embargo, cuando dichas personas concurren al juicio oral se retractaron de sus versiones primigenias y señalaron que en la Delegación Policial fueron presionados para sindicarse a la encausada Coca Julcarima -véase as declaraciones de fojas cuatrocientos setenta y siete y cuatrocientos ochenta y uno, respectivamente-, incluso el Colegiado Superior durante la secuela del juzgamiento dispuso el reconocimiento físico de la citada encausada por parte de la testigo Moscoso Moreno, la que no pudo identificarla como la persona que pagó y recogió el pasaje que utilizó el condenado Munoz Alvarado -véase el acta de fojas cuatrocientos ochenta y cuatro-. **Quinto:** Que la acusada Coca Julcarima ha señalado ser inocente de los cargos imputados en su contra, que no conoce al condenado Munoz Alvarado y no conoce la agencia de viajes "Gata Tours" -véase fojas trescientos nueve-. **Sexto:** Que como en el juzgamiento no ha sido posible una actuación probatoria suficiente como para enervar la presunción de inocencia, es de concluir que las pruebas actuadas resultan insuficientes para arribar a una convicción respecto de la culpabilidad de la acusada Coca Julcarima; que, en consecuencia, debe concluirse que el Colegiado

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4027-2009

CALLAO

Superior evaluó debidamente los hechos y medios probatorios actuados de

conformidad con el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos noventa, del veintinueve de enero de dos mil nueve que absuelve a Jenny Francis Coca Julcarima de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO